

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ QUEVEDO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2019 00064 00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora radico el 10 de marzo de 2020¹ memorial en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 CGP.

Respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda el Código General del Proceso, en su artículo 314, contempla la posibilidad de que la parte demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora, en virtud del artículo 316 inciso tercero de la misma codificación establece por regla general que *"El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió"*.

Sin embargo, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En consecuencia, se dispone **correr traslado a la demandada** por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

De otro lado, se observa que se allegó a través del canal digital del despacho (correo electrónico) el día 15 de enero de 2021, memorial por parte de la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO indicando que remitía renuncia de poder presentado por parte de la togada DIANA CAROLINA ARIAS NONTOLA y solicitud de reconocimiento de personería de ésta porque reasumía el poder para actuar en el presente proceso².

¹ Visible a folio 81 del expediente digitalizado, archivo nombre: 50001333300820190006400_ACT_CONSTANCIA SE CRETARIAL_18-07-2020 7.20.01 A.M..PDF

² Documental visible en el archivo de nombre: 50001333300820190006400_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-01-2021 11.31.09 A.M..PDF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Solicitudes que no serán atendidas, toda vez que respecto de la renuncia al poder conferido, no se adjuntó la comunicación enviada a la poderdante, conforme lo señala el artículo 76 del C.G.P.; respecto del reconocimiento de personería, esta tampoco cumple las condiciones señaladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; en tal sentido, **no se acepta la renuncia, ni se reconoce personería.**

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
8
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea61acec2f688d35c8dd0af5686a95aa2ae3c3e4e562cbcd775d886aea250d94

Documento generado en 06/09/2021 03:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>